

CH-00197-JP-2024

Luis Beltrán, 24 de febrero de 2026.

Por recibida nueva denuncia remitida por el Juzgado de Paz de la localidad de Choele Choel.

Tratándose de las mismas partes intervinientes por conexidad de objeto, sujeto y causa, ACÚMULESE al presente proceso.

Déjese constancia respectiva en el Sistema PUMA en el expediente nro. CH-00063-JP-2026 "T.L.V. EN REPRESENTACION DE M.A.M. Y P.J.M. C/ M.A.D S/ VIOLENCIA".

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), imprímase a las presentes actuaciones el trámite correspondiente a los procesos especiales.

En atención a los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de las víctimas, es que;

RESUELVO:

I.-) RATIFICAR las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS del Sr. M.A.D. hacia sus hijos el adolescente M.M.A. y el niño M.P.J., o exponerlos a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional de los niños, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlos solos en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad de los mismos. (**Art. 148 inc. d) CPF**).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una

orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Hágase saber al Sr. M.A.D. que deberá acompañar el INFORME DE EVOLUCIÓN, respecto al abordaje socioterapéutico ordenado en fecha 10/09/2024. (art. 148, inc. ñ in fine, CPF).

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

II.-) Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

III.-) Líbrese oficio a la **SENAF** con el objeto de requerirle tome intervención en la situación familiar del adolescente **M.M.A. y el niño M.P.J.**, quienes residen junto a su progenitora la Sra. **T.L.V.**, cuyo domicilio se encuentra en Calle B.5.V.C.N.2. de la localidad de C.C., teléfono 2., evaluando indicadores de riesgo e informando estrategias en caso de corresponder. Asimismo, se requiere que articule intervención con demás componentes del sistema de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 26.061 (Servicio Social, Municipalidad, Desarrollo Social, etc.), debiendo en carácter de órgano ejecutor del sistema de protección integral de derechos de NNA, implementar todas aquellas medidas que pudieran corresponder en el marco del art. 33 y siguientes de la ley 26.061. Hágase saber además que en caso de requerir medidas jurisdiccionales deberán ser solicitadas expresamente e informar en el plazo mas breve a este Juzgado de Familia . Todo ello, en función de lo dispuesto por los Arts. 14 inc. i) y 140 inc. b) de la Ley 5396 Código Procesal de Familia. Cúmplase por Secretaría.

En atención a ello, vincúlese a las asesoras legales Dra. Solange Villalba, Dra. Paola Gambarte, Dra. Florencia Battilana y a la Lic. María Clara Houriet.

III.-) **DESE VISTA A LA SRA. DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES de CHOELE CHOEL** de las presentes actuaciones.

IV.-) **Pasen las presentes actuaciones al Equipo Interdisciplinario del Tribunal, a**

fin de que tome intervención, realice una evaluación de riesgo y de interacción familiar; sugiera en su caso las medidas protectorias adecuadas (conforme art. 143 CPF).-

A tal fin, queda facultado el ETI para citar a entrevista a las partes las veces que estime necesarias, pudiendo comunicarse telefónicamente y coordinar estrategias interinstitucionales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arts. 143 CPF.-

Asimismo, en caso de la no concurrencia a las entrevistas fijadas por el ETI, en analogía con el segundo párrafo del art. 145 CPF deberá tomar los recaudos necesarios a fin de verificar las causas o inconvenientes que motivaron la falta de comparendo.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta